RAD. 2021-00413. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 11 de marzo de 2022.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria promovida por la señora ANA YISELA MENCO ARIAS contra IDEAL TRADING S.A.S., la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este Juzgado. A su Despacho para revisión.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.

RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00413-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA YISELA MENCO ARIAS
DEMANDADOS: IDEAL TRADING S.A.S.

Barranquilla, once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *"Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo"* encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, comoquiera que el domicilio de este último se encuentra en la ciudad de Barranquilla, se satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de la demanda.

Así, es del caso verificar su la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

1. Documento relacionado en el acápite de pruebas allegados de manera ilegible. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibidem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisado el proceso, se advirtió que de las pruebas señaladas por el demandante y los anexos lucen totalmente borrosos, lo que implica que no se cumpla con lo preceptuado en las normas que anteceden, ya que, no se acompañaron en debida forma estos documentos, por ende, deberá la parte demandante nuevamente cada uno de ellos, asegurándose de que la lectura de su contenido sea diáfana, so pena de rechazo

En consecuencia, al no encontrase satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Ahora bien, como quiera que el Decreto Legislativo mencionado dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

2. Advertir a la parte demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza